



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00095 – 00
DEMANDANTE: TEJIDOS NONO S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 16 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico el mismo día (fl. 305).

El 30 de noviembre de 2021 a las 03:26 p.m., el apoderado judicial de la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 313 a 319), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134dd0bdaae2846ee725daed5256a0d64f57ed49626e4104a68258a2f6483711**

Documento generado en 27/01/2022 04:50:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00231 00
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO MUÑOZ CORREA.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el asunto, se observa que el 3 de diciembre de 2021, la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el retiro de la demanda (Anexo No. 013 del expediente digital).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial del demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con sus anexos presentada por el señor JORGE HUMBERTO MUÑOZ CORREA, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63688fdebeabe069242d15445ea87415cf1e7cd0a6639f779f00f0fc4e2c9828
Documento generado en 28/01/2022 11:55:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00291 – 00
DEMANDANTE: CINE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 15 de diciembre de 2021, la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como también, presentó escrito de solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos objeto de la presente litis en escrito separado (Anexo No. 09 del expediente digital), así las cosas, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La sociedad Cine Colombia S.A., identificada con el Nit. No. 890.900.076-0 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00478730 de 17 de abril de 2021**, “Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de COLPENSIONES”.

- **Resolución Oficial No. AP-00478730 de 17 de abril de 2021**, “Por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra la liquidación certificada de deuda y se modifica la misma”.
- **Resolución Oficial No. AP-00527853 de 25 de agosto de 2021**, “Por medio de la cual se rechaza recurso”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad CINE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. No. 890.900.076-0 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo, lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y con T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344ffb33df8308d3df0916ba2b09f172510affd0be52b3134969663f5db0f973**
Documento generado en 28/01/2022 10:27:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00111 – 00
DEMANDANTE: GENSER POWER S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el expediente, se observa que, por auto de 16 de julio de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 012 del expediente digital), la cual fue notificada a la demandada el 03 de agosto de 2021 (Anexo No. 014 del expediente digital).

El 16 de septiembre de 2021, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo No. 015 del expediente digital).

De otro lado, por memorial radicado el 17 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos y, encontrándose dentro de la oportunidad legal correspondiente, el apoderado judicial de la accionante presentó escrito de reforma a la demanda en un solo escrito adicionando a la pretensión cuarta, la cual consiste en que a título de restablecimiento del derecho se declare responsable a la demandada de los perjuicios patrimoniales, entre ellos, los gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho (Anexo No. 017 del expediente digital).

Por ello, se procede a estudiar la solicitud de reforma a la demanda según la Ley 1437 de 2011 en el artículo 173 del CPACA que señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida presentó reforma de la demanda conforme a la normatividad en cita, siendo procedente acceder a esta, por tanto, atendiendo que la demanda que origina la presente controversia ya fue debidamente notificada, se ordenará la notificación de su reforma, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, precisando a la parte demandada que el pronunciamiento será única y exclusivamente frente a los aspectos objeto de adición.

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial de la demandante acreditó haber remitido el correspondiente traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, se requerirá para que efectúe el mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Dr. José Miguel Arango Isaza, identificado con la C.C. No. 79.413.214 y T.P. No. 63.711 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el anexo No. 012 del expediente digital en calidad de apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

CUARTO: Para efectos de correr el respectivo traslado el apoderado judicial de la demandante deberá acreditar el envío de la reforma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

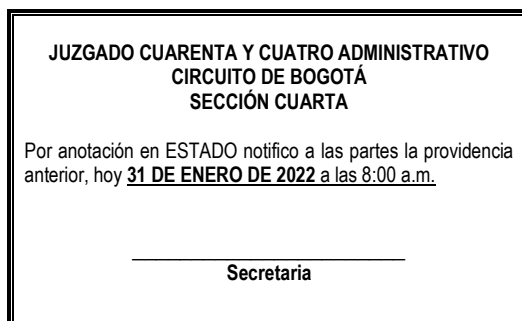
QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado de la reforma de la demanda a la totalidad de sujetos procesales, por el término de 15 días conforme lo dispuesto en numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c0d7527e9bc5a6fff015abf5ad0fb7eb112111c583f3f6a73678d6b1a09e5ba

Documento generado en 28/01/2022 10:53:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00159 – 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA
AGENTES EN USO DEL BUEN RETIRO POLICÍA NACIONAL
COOVIPOR CTA.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 15 de octubre de 2021 se admitió la demanda y se requirió al Representante Legal de la demandante para que nombrara apoderado judicial que lo representara en el asunto, requerimiento que atendió mediante correo electrónico de 19 de octubre de 2021 (Anexos No. 011 y 013 del expediente digital). Así mismo, la demanda se notificó a la demandada el 25 de octubre de 2021 (Anexo No. 014 del expediente digital).

Por su parte, el 13 de diciembre de 2021, dentro del término legal establecido para ello la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo No. 016 del expediente digital).

De otro lado, observa el Despacho que el 1º de diciembre de 2021, el apoderado de la demandante presentó memorial de desistimiento con el propósito de acogerse a los descuentos previstos en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

Como se mencionó en líneas anteriores, en el presente asunto se admitió la demanda por auto de 15 de octubre de 2021 y se notificó a la entidad demandada el 25 de octubre de 2021 por correo electrónico, razón por la cual, se dispondrá a correr traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda, para que la U.A.E. UGPP se pronuncie sobre ello dentro del término de cinco (5) días.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta en contra de las Resoluciones Nos. RDO-2019-02898 de 6 de septiembre de 2019 y RDC-2021-00617 de 5 de abril de 2021, solicitada mediante memorial radicado el 1º de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. Fredy Orlando Morales Ruiz, identificado con la C.C. No. 1.096.512.259 y T. P. No. 248.871 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en anexo No. 013 del expediente digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Catalina María Rosas Rodríguez, identificada con la C.C. No. 53.106.783 y T. P. No. 241.610 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en anexo No. 016 del expediente digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingr ese al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

NOTIF QUESE Y C MPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE P REZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOT� SECCI�N CUARTA Por anotaci�n en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:

52b1738cd257e2c7130f804e1b88a342bab5d0cadb408b3260da6dca9a36d6d9

Documento generado en 28/01/2022 11:43:16 AM

Valide este documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00291 – 00
DEMANDANTE: CINE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno No. 02 documento 1 *MEDIDA CAUTELAR* del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 01 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934bb8ca580a5fc90c5ee83a48833da79d41bbfa0f489757a909e86192714201**

Documento generado en 28/01/2022 10:33:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00181 – 00
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE HERMANAS DEL ÁNGEL DE LA GUARDA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el 7 de diciembre de 2021, se adelantó audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se requirió a la apoderada judicial de la parte demandada para que allegara los antecedentes administrativos completos, puntualmente los siguientes memoriales: (i) Oficio de 5 de mayo de 2014, por medio de la cual se solicitó prórroga para allegar información; (ii) Oficios del 5 y 6 de junio del año 2014 y radicados números 20145141489082 y 20147361515042; (iii) Respuesta a la primera liquidación parcial; (iv) Oficios con radicados Nos. 20147362408172 de 15 de agosto de 2014, 10147362671772 de 3 de septiembre de 2014 y 20150000401022 de 19 de agosto de 2015 y; (v) Oficio de 19 de mayo de 2016 con radicado No. 201650051573582.

En cumplimiento de lo anterior, mediante correo electrónico de 19 de enero de 2022, la apoderada judicial allegó lo correspondiente a los memoriales con números de radicados antes mencionados. (Anexo No. 036 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que los documentos aportados hacen parte integral de los antecedentes administrativos, con el valor probatorio que les asigna la ley, se tendrán como pruebas aportadas por la parte demandada.

Así las cosas, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia de pruebas que establece el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se declarará clausurada la etapa probatoria.

En consecuencia, el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por economía procesal, pues en caso de fijarse fecha para la realización de la misma, estaría emitiéndose el fallo judicial en un lapso superior al término que se efectuará en el trámite escrito, toda vez que, el calendario de audiencias para el año 2022 del Despacho, se encuentra ocupado hasta mediados del mes de mayo de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos; en las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los memoriales de alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, los mismos deberán ser remitidos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas aportadas por la parte demandada las documentales visible en el anexo No. 036 del expediente digital, que hacen parte de los antecedentes administrativos.

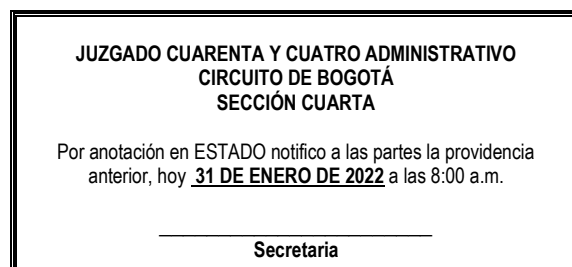
SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCER: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc241324af1cf87f2ac2a41de5e5fd1b57a7b172a55cf38813cafd6ccc678af

Documento generado en 28/01/2022 12:09:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00178 – 00
DEMANDANTE: HARVEY MOISES ROSEMBERG LAGUNA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (Cuaderno No. 02 *Medidas Cautelares* del expediente digital).

Mediante auto de 6 de septiembre de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (Cuaderno No. 02 *Medidas Cautelares* documento 02 del expediente digital), providencia notificada por correo electrónico el 16 de septiembre de 2021 (Cuaderno No. 02 *Medidas Cautelares* documento 03 del expediente digital).

Así las cosas, frente a la solicitud de medida cautelar la demandada se pronunció el 24 de septiembre de 2021, dentro del término concedido para ello.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los

efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si el actor cumplió con dicha carga.

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante señaló que acorde con los artículos 229, 230 y 232 del CPACA, solicita se acceda a la suspensión provisional de la Resolución No. RDO-2020-00574 de 25 de mayo de 2020 y, la Resolución No. RDC-2021-01304 de 7 de mayo de 2021, así como del cobro coactivo que se llegare a surtir, pues considera que con las medidas cautelares de embargo de cuentas y bienes al demandante se le generaría un perjuicio irremediable e irreparable.

Al respecto, la apoderada judicial de la demandada expuso las consideraciones normativas que se deben tener en cuenta por la autoridad judicial para decidir la medida cautelar, frente al caso en concreto, sostuvo que no se evidencia ni se prueba la presunta violación derivada de la confrontación de los actos y las disposiciones superiores, al considerar, que no se invoca ninguna norma violada, es por esto que no se acredita uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar y menos aún tiene la connotación de urgente, tal como lo señala el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, informa que con relación al proceso de cobro coactivo, mediante Auto No. ACC-40819 de 21 de septiembre de 2021, la UGPP suspendió dicho proceso hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, garantizando así el debido proceso al actor.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para

acceder a la suspensión de los actos administrativos, porque los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

“El artículo 829 ejusdem, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo¹.

1 C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan

Al respecto, el artículo 64 ibídem supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló²:

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.

Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5º del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la

recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>.

existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>.
(Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos³, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma –demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)"

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

³Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

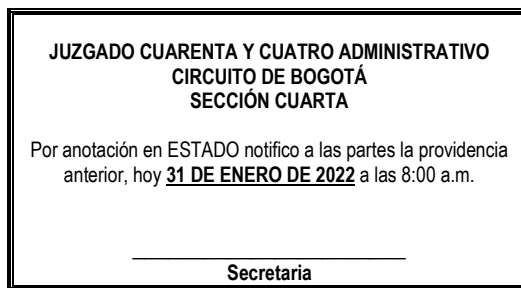
En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6da766c14c7580f350a03fa8554626a656c3ba82081a94addb5b5bee0646ecf**

Documento generado en 28/01/2022 01:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00119 – 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL CESAR S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 2 de julio de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 08 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 13 de julio de 2021 (Anexo No. 011 del expediente digital).

El 27 de agosto de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación de demanda y sus anexos (Anexo No. 014 del expediente digital). No obstante lo anterior, al revisar los documentos anexos encuentra este Despacho que no se aportó el expediente administrativo o link que se pueda acceder al mismo.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo de forma clara y ordenada y en un formato al cual se pueda acceder.

En consecuencia, se

RESUELVE

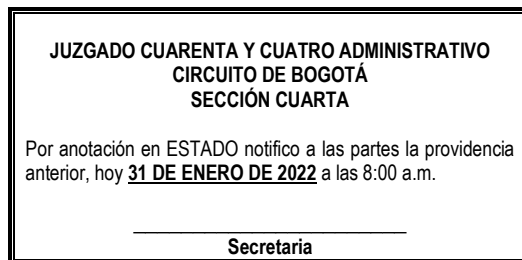
PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia,

allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de manera accesible.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente, para decidir la admisión a la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523c3c085520fc9580f1023f301d4724a0848312afb256fd03017a689acfcc99**

Documento generado en 28/01/2022 02:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00180 – 00
DEMANDANTE: TERMINAL DE LÍQUIDOS DE BARRANQUILLA – TELBA S.A.S.
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 15 de octubre de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 010 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 25 de octubre de 2021 (Anexo No. 012 del expediente digital).

El 10 de diciembre de 2021, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada allegó contestación de demanda y sus anexos (Anexo No. 013 del expediente digital). No obstante lo anterior, al revisar los documentos anexos encuentra este Despacho que no se aportó el expediente administrativo o link que se pueda acceder al mismo.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo de forma clara y ordenada y en un formato al cual se pueda acceder.

En consecuencia, se

RESUELVE

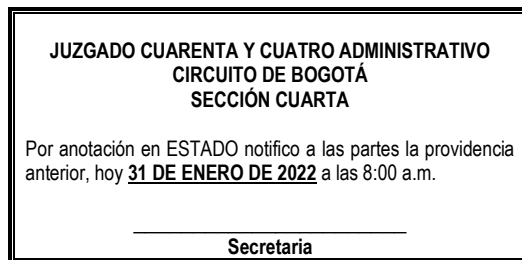
PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia,

allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de manera accesible.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae700b98b872dc2b97611a83ee1171e45dbd2af356aae46522dd92e02a877fce**

Documento generado en 28/01/2022 02:11:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2021 00137 – 00
DEMANDANTE:	RTS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto, se observa que mediante auto de 29 de octubre de 2021, se requirió al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con el fin de que allegara copia de la constancia de notificación de la Resolución No. GFI-DIA-2021-268156 de 12 de febrero de 2021, proferido en el proceso de cobro No. 2020-116422 adelantado en contra de la sociedad RTS S.A.S.

En este sentido, por correo electrónico de 9 de diciembre de 2021, la Directora de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la entidad demandada, informó que la resolución mencionada fue notificada el 16 de febrero de 2021, sin embargo, una vez revisados los documentos allegados, el Despacho observó que no se aportó copia de la constancia solicitada, razón por la cual, se requerirá por segunda vez a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el fin de que aporte la mencionada constancia de notificación, en los términos señalados en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación que se libre al respecto por Secretaría, aporte copia de la constancia de notificación de la Resolución No. GFI-DIA-2021-268156 de 12 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve escrito contra la liquidación certificada de deuda y se modifica la misma”.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8bd7c6b697c1e089fe7d4ecddd09d3ec303df2531ceb5a3f180f7dce195715**

Documento generado en 28/01/2022 02:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00267 - 00
DEMANDANTE: PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A.S. – PROCOMERCIO S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos se logra determinar que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Promotora de Comercio Inmobiliario S.A.S. – PROCOMERCIO S.A.S., por lo cual se requerirá a la parte actora para que allegue el certificado aquí mencionado.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la demandante para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 231 *ibídem*, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

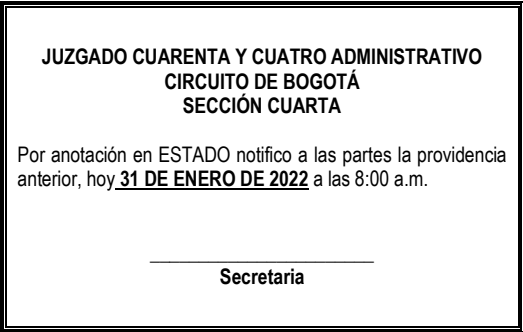
I) Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandante.

II) Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **49dab11a337f2e6a7282d01867e8f6ea8d9b9505b10cbd299699156c1d462534**

Documento generado en 28/01/2022 02:29:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00271 - 00
DEMANDANTE: EDGAR FABIAN RODRÍGUEZ ARENAS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Aunado a lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos se logra determinar que no se allegó copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 0455 de 15 de junio de 2021, “Por medio de la cual se aprueba la liquidación y se resuelve solicitud de conferir facilidades para pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo”, por lo cual, se requerirá a la parte actora para que allegue copia de la constancia de notificación del acto administrativo aquí mencionado, en caso de no tenerlos hacer la respectiva aclaración.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

I) Aporte copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 0455 de 15 de junio de 2021.

II) Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731365485387c7d354f64380a00636b5b85e97125d0eacb422aabc2e5f474cc9**

Documento generado en 28/01/2022 02:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00175 - 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de marzo de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 024 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 18 de abril de 2021 (Anexo No. 025 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 24 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderada allegó escrito de contestación de la demanda, no obstante, el link por medio del cual aportó los antecedentes administrativos no permitió su acceso (Anexo No. 027 del expediente digital), razón por la cual, mediante auto del 12 de noviembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la U.A.E. UGPP para que en el término de 5 días allegara el expediente administrativo, requerimiento que atendió el 18 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico. (Anexos No. 031 del expediente digital).

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en el anexo 027, que radicó la apoderada de la UGPP, el 24 de mayo de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, así como tampoco se evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por el Despacho.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, en el anexo 1 folios 117 al 188 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso aportado mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2021 (Anexo No. 031 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 16 hechos, de los cuales se destacan los siguientes:

- **Los hechos 1 al 4**, manifiesta que mediante oficio radicado el 25 de julio de 2018, se les comunicó la Resolución No. RDP No. 27418 de 11 de julio de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 21856 del 16 de julio de 2014. Así mismo, que en las consideraciones de dicha resolución se planteó que se reliquidó la pensión de la señora Edelmira Anzola Roa en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, decisión judicial en el que, asegura, nunca fueron llamados ni vinculados.

*Frente a los anteriores hechos, manifiesta la apoderada judicial de la parte demandada que son ciertos.

- **Los hechos 5 a 6**, indica que contra la Resolución No. RDP 27418 de 11 de julio de 2018, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Del mismo modo, que al estar en término el recurso para decidir por parte del Director de Pensiones, el Subdirector de Derechos Pensionales expidió el Auto ADP 6800 del 26 de septiembre de 2018, por medio del cual señaló que remitiría el caso al Consejo de Estado para que se definiera un conflicto de competencias, razón por la cual hasta tanto dicho trámite no se decidiera, no se resolvería los mencionados recursos.

*Frente a los anteriores hechos, manifiesta la apoderada judicial de la parte demandada que es parcialmente cierto frente a la interposición de los recursos, con relación al Auto el asunto no es objeto de la demanda.

- **El hecho 7**, expresa que sin que se hubiesen resuelto los recursos por parte de la UGPP, se expidió el Decreto Ley 2106 de 2019 y en sus artículos 40 y 41 dejó sin efectos los cobros que pretende la entidad demandada.

*Frente al anterior hecho, expresa la apoderada judicial de la parte demandada que es cierto.

- **Los hechos 8 a 12**, precisa que la entidad demandada expidió la Resolución No. RDP 008678 de 2 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución No. RDP 21856 de 16 de julio de 2014, modificada por la Resolución No. RDP 027418 de 11 de julio de 2018, sin resolver

a cabalidad todos los argumentos expuestos en los recursos, violando así el derecho de defensa de su representada.

*Frente a los anteriores hechos, expresa la apoderada judicial de la parte demandada que no le constan y deberán ser objeto de debate probatorio.

- **Los hechos 13 a 16**, destaca que con los actos administrativos objeto de discusión, la UGPP ha vulnerado los derechos fundamentales a la demandante, así como desconoce todas las normas que delimitan este tipo actuaciones administrativas. Por último, indica que el PAP FIDUPREVISORA S.A. no está legitimada para responder por un tema de una reliquidación de pensión que no expidió, además no es empleadora de la señora Edelmira Anzola Roa.

*Frente a los anteriores hechos, expresa la apoderada judicial de la parte demandada que no le constan y deberán ser objeto de debate probatorio.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 1º de la Resolución No. RDP 27418**, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 21856 de 16 de julio de 2014.
- **Resolución No. RDP 008678 de 2 de abril de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por: (i) Violación al debido proceso; (ii) Falta de competencia de la UGPP; (iii) Prescripción de las obligaciones y; (iv) Falta de motivación.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para

presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que obran en el anexo 1 folios 117 al 188 del expediente digital, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2021 (Anexos No. 031 del expediente digital).

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 DE ENERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5273b69d0de4c739602987b8f42900a09076bb3b5a8bac591f85fb3c33d3ff**

Documento generado en 28/01/2022 03:21:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2020 00294 – 00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de marzo de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 17 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 29 de abril de 2021 (Anexo No. 18 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 28 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderada allegó escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo No. 019 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas propuestas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en el anexo 019, documento “*CONTESTACIÓN*” folios 22 a 23 del expediente digital, que radicó la apoderada de la UGPP el 28 de mayo de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso dentro del acápite de excepciones previas, la de “*ineptitud sustantiva de la demanda*” por ser un acto administrativo de ejecución o cumplimiento.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el anexo 019, documento “*Correo Contestación 202000194*” a folio 1 del expediente digital, sin manifestación alguna de la parte.

Señala la apoderada de la entidad demandada, que los actos objeto de discusión son actos de ejecución en tanto se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surgen situaciones diferentes a las de la sentencia o el acto ejecutado.

Afirma que la jurisprudencia ha señalado que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando “(i) *la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez*, (ii) *crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el estado y el particular que no fue objeto de debate judicial*”, en este sentido, considera que el acto administrativo demandado de forma parcial, no fue más allá de lo ordenado en la sentencia proferida el 5 de octubre de 2011, por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Bogotá, toda vez que allí se ordenó que la entidad empleadora debía cancelar los respectivos aportes

patronales, por lo anterior, manifiesta que al ser unos actos administrativos de ejecución o cumplimiento a una orden judicial, no son jurídicamente demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Decisión del Despacho: En cuanto a lo anterior debe recordarse que el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Para el caso bajo estudio, los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos perseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, modifica o extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

Asimismo, encontramos los actos administrativos denominados como actos de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad administrativa desborde los lineamientos de la decisión judicial, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para dirimir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aquello que considera desbordado por parte de la administración.

De manera que, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede administrativa y judicial, de ahí que, normativamente reciban el calificativo de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

No obstante lo anterior, a pesar de que el acto administrativo enjuiciado en apariencia y a consideración de la parte demandada pudiera tratarse de un acto

de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, toda vez que es un acto expedido dentro de un proceso administrativo que pone fin al mismo, en donde se discute su presunta expedición irregular y su falsa motivación, razón por la cual, sería susceptible de revisión eventual mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia no está llamada a prosperar la excepción planteada por la parte demandante.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y la subsanación, anexo 10, folios 4 a 159 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (Anexo 019 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 6 hechos, de los cuales se destacan los siguientes:

- **Los hechos 1 a 2**, relata que el 2 de marzo de 2020, el PAP FIDUPREVISORA S.A. recibió por error la notificación de la Resolución No. RDP 029186 de 18 de julio de 2018, por medio del cual se determina el cobro por concepto de aportes a pensión no efectuados e impone dicha obligación a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual, el 9 de marzo de 2020, mediante el oficio con radicado No. 20200990886121, devolvió la notificación para que fuera notificada a la entidad interesada.

- **Los hechos 3 al 4**, afirma que el 30 de marzo de 2020, la U.A.E. UGPP a través del oficio No. 2020143000936761, le indicó que el pago de los aportes patronales está a cargo del PAP FIDUPREVISORA S.A de conformidad con un pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado el 11 de diciembre de 2018. En respuesta a dicha manifestación, el 1º de abril de 2020, le expresó que no está legitimado para el pago de la obligación y que la mencionada sentencia había sido modifica en el sentido de que el PAP FIDUPREVISORA S.A., haría el estudio del pago de los aportes patronales.

- **Los hechos 5 a 6**, expresa que el 14 de julio de 2020, la U.A.E UGPP envió al correo electrónico la notificación por aviso de la Resolución No. RDP 013648 de 12 de junio de 2020, por medio de la cual modificó la Resolución No. RDP 20970 de 8 de mayo de 2013 y adicionó a la Resolución No. RDP 8259 de 24 de agosto de 2012, que el PAP FIDUPREVISORA S.A. es quien tiene la obligación frente a los aportes patronales no efectuados del causante Hugo Carrillo González. Así mismo, precisa que el 21 de julio de 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. RDP 013648 de 12 de junio de 2020, sin que a la fecha de la radicación de la demanda se hayan resuelto.

*En cuanto a los anteriores hechos, afirma la demandada que no le constan.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 10º de la Resolución No. RDP 020970 de 8 de mayo de 2013**, “Por la cual se adiciona la Resolución No. RDP 8259 de 24 de agosto de 2012 del Sr. Carrillo González Hugo Gustavo, con C.C. No. 79.471.585”.
- **Artículo 1º de la Resolución No. RDP 013648 de 12 de junio de 2020**, “Por medio de la cual se modifica la Resolución RDP No. 20970 de 8 de mayo de 2013 del Sr. Carrillo González Hugo Gustavo, con C.C. No. 79.471.585”.
- Actos administrativos fictos o presuntos derivados del silencio administrativo negativo por medio de los cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución No. RDP 013648 de 12 de junio de 2020.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por: (i) Vulneración al debido proceso, (ii) Expedición irregular de la Resolución No. RDP 013648 de 12 de junio de 2020 por falta de motivación; (iii) La UGPP transfiere obligaciones arbitrarias y prescritas que no fueron cobradas al verdades empleador; (iv) Falsa motivación y; (v) Vulneración al precedente jurisprudencial.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos que allegados junto con el escrito de la demanda y la subsanación, anexo 10, folios 4 a 159 del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en el anexo 019 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con la C.C. No. 1.090.411.578 y Tarjeta Profesional No. 239.922 del C.

S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el anexo 018 del expediente digital, en calidad de apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1278c6e2d2ec8ca5e3ff5c78a251e2ab11deaa41db7927d46fe2a56960090d6f***
Documento generado en 28/01/2022 04:23:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2021 00171 – 00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 8 de octubre de 2021 se admitió la demanda (anexo 09 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 22 de octubre de 2021 (anexo 011 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 22 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (Anexos 012 y 013 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en el anexo 012, que radicó el apoderado de la UGPP, el 22 de noviembre de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, así como tampoco se evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por el Despacho.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y la subsanación, anexo 03, folios 68 a 99 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (Anexo 013 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 15 hechos, de los cuales se destacan los siguientes:

- **Los hechos 1 a 2**, relata que el señor Jairo Humberto Castelblanco Cortés, laboró como servidor público en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, mediante la Resolución No. 6704 de 13 de febrero de 2009 CAJANAL EICE reconoció la pensión de vejez condicionada hasta tanto acreditara el retiro del servicio y a través de la Resolución No. PAP 008440 de 10 de agosto de 2010 se reliquidó su pensión.

*En cuanto a los anteriores hechos, afirma la demandada que son ciertos conformes a los documentos que obran en el expediente administrativo.

- **Los hechos 3 a 5**, afirma que el señor Castelblanco Cortés presentó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda contra de la Resolución No. PAP 008440 de 10 de agosto de 2010, donde solicitó la nulidad de dicha resolución por cuanto en su liquidación no incluyó la totalidad de los factores devengados. Así mismo, que el proceso concluyó con la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, el 11 de abril de 2012, proceso en el que, asegura, no estuvo vinculado el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

*En cuanto a los anteriores hechos, afirma la demandada que son ciertos conformes a los documentos que obran en el expediente administrativo.

- **Los hechos 6 a 9**, asegura que en cumplimiento a la orden judicial antes señalada, la UGPP expidió la Resolución No. 024891 de 30 de mayo de 2013, por medio de la cual reliquidó la pensión de vejez del señor Jairo Humberto Castelblanco Cortés, acto administrativo que no vinculó al PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTARIO, ni solicitó su llamamiento en garantía para imponerle obligación patrimonial alguna. Del mismo modo, indica que la Resolución No. 024891 de 30 de mayo de 2013 no le fue notificada.

*En cuanto a los anteriores hechos, afirma la demandada que son ciertos conformes a los documentos que obran en el expediente administrativo y frente al hecho noveno, manifiesta que no le consta, por lo tanto deberá probarse.

- **Los hechos 10 a 12**, expresa que la U.A.E. UGPP expidió la Resolución No. RDP 24096 de 25 de junio de 2018, por medio de la cual determinó que la Fiscalía General de la Nación adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$15.391.184 por concepto de aportes pensionales, resolución que fue notificada el 3 de marzo de 2020.

*En cuanto a los anteriores hechos, afirma la demandada que son ciertos conformes a los documentos que obran en el expediente administrativo.

- **El hecho 13**, señala que en la Resolución No. RDP 24096 de 25 de junio de 2018, no contempla en la parte motiva y resolutive al PAP FIDUPREVISORA, sino por el contrario, solo menciona a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual, el 26 de abril de 2020, devolvió la notificación del acto administrativo por no tener legitimación en la causa.

*En cuanto al anterior hecho, afirma la demandada que no le constan, por cuanto no da certeza lo aducido y tendrá que probarse.

- **Los hechos 14 a 15**, indica que el 13 de abril de 2021, le fue notificada la Resolución No. RDP 008320 de 8 de abril de 2021, por medio de la cual deja sin efectos la Resolución No. RDP 24096 de 25 de junio de 2018 y modifica la Resolución RDP 024891 de 30 de mayo de 2013, en el sentido de indicar que el responsable de los aportes es el PAP FIDUPREVISORA. Así mismo, señala que contra la Resolución No. RDP 008320 de 8 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición el cual fue declarado improcedente mediante el Auto ADP 002930 de 21 de mayo de 2021, notificado el 28 de mayo de 2021.

*En cuanto a los anteriores hechos, afirma la demandada que son ciertos conformes a los documentos que obran en el expediente administrativo.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 8º de la Resolución No. RDP 024891 de 30 de mayo de 2013**,
“Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo

judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B”.

- **Resolución No. RDP 008320 de 8 de abril de 2021**, “Por la cual se dejan sin efectos la Resolución No. RDP 024096 del 25 de junio de 2018 y se modifica la Resolución No. RDP 024841(sic) del 30 de mayo de 2013”.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: (i) Prescripción de la acción de cobro; (ii) Extinción de la obligación por supresión de obligaciones entre la UGPP y las entidades del orden nacional, de conformidad con el Decreto Ley 2106 de 2019; (iii) Vulneración al debido proceso; (iv) Falta de motivación.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos que allegados junto con el escrito de la demanda y la subsanación, anexo 03, folios 68 a 99 del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en el anexo 013 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con la C.C. No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional No. 6.491 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder general otorgado mediante escritura pública No. 1723 de 21 de octubre de 2013, visible en el anexo 012 del expediente digital, en calidad de apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb69b21adb5747dce00ce68f16a7dff7156ef39df4af5b54719f11bf8daf6e0**
Documento generado en 28/01/2022 04:46:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00127 – 00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA REGIONAL DE HELADOS LA PALMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 17 de septiembre de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 011 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 28 de septiembre de 2021 (Anexo No. 013 del expediente digital).

El 4 de noviembre de 2021, dentro del término legal establecido para ello la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo No. 016 del expediente digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Diana Patricia Olmos Montenegro, identificada con la C.C. No. 52.184.134 y T. P. No. 123.430 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en anexo No. 016 del expediente digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes diez (10) de mayo de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff5acfed6db545bb6a627192a00368b2f8fe26ab91204d62c670702155b0af2**

Documento generado en 28/01/2022 04:56:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00154 – 00
DEMANDANTE: ROBERT BOSCH LTDA.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 23 de agosto de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 09 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 15 de septiembre de 2021 (Anexo No. 011 del expediente digital).

Una vez fenecido el término legal establecido para ello, esto es el 29 de octubre de 2021¹, la parte demandada no allegó contestación a la demanda ni los antecedentes administrativos. En consecuencia se tendrá por no contestada y se le requerirá para que allegue los antecedentes administrativos que sirvieron de sustento para proferir los actos administrativos demandados, así como para que designe apoderado judicial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda, por parte del apoderado judicial la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó el 15 de septiembre de 2021 y los términos corrieron a partir del 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Requerir a la entidad demandada para que allegue dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, los antecedentes administrativos correspondientes a este asunto de manera completa conformidad con el artículo 175 del CPACA, así como para que nombre apoderado que represente sus intereses y ejercer el derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8990854b865938dfc490b3705eebb94ad1d4ba6a9d83309a82b303fcef54abf4**

Documento generado en 28/01/2022 05:04:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>